



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2023**-00088-00  
**PROCESO:** DESIGNACIÓN DE CURADOR  
**SOLICITANTE:** CONSUELO RIVERA SABAS  
**MENOR:** ISABELLA VALENCIA RIVERA

El apoderado judicial de la señora Consuelo solicita que se “*aclare*” el segundo apellido de su poderdante, puesto que, en el auto admisorio se plasmó Rivera Salas y lo correcto es Rivera Sabas.

Además, depreca que se tenga dentro del proceso que la demandante cuenta con domicilio alternativo, uno en la carrera 5C No. 20B 3 - 14, barrio Sicarare de la ciudad de Valledupar, Cesar y el otro en Travesía Mercado, casa 6, Jerez de los Caballeros, Extremadura, España.

Finalmente, solicita que se realice el acto de posesión de curaduría provisional por medios electrónicos, debido a que su poderdante hizo efectivo el permiso de salida del país otorgado por una Defensoría de Familia del Centro Zonal Valledupar N°2 de la Regional Cesar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y en estos momentos se encuentra en el país de España.

En primer lugar, es menester precisar al memorialista que la aclaración deviene extemporánea por no haberse formulado dentro del término de ejecutoria de la providencia, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se entiende que lo realmente solicitado es la corrección del segundo apellido de la parte solicitante, la cual puede hacerse en cualquier tiempo, como lo estipula el artículo 286 del CGP y por lo tanto, se accederá a lo pedido.

En segundo lugar, es oportuno recordar que, por disposición legal, el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella (art. 76 del Código Civil), mientras que, la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte, de conformidad con lo atemperado en el artículo 84 de la misma codificación. El domicilio civil, por su parte, es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio (art. 77 *ibídem*).

Sin embargo, conviene precisar que no se presume el ánimo de permanecer por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo en casa propia o ajena, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante, siguiendo lo preceptuado en el artículo 79 del Código Civil.

Contrario sensu, la legislación civil presume el ánimo de permanencia y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas, de conformidad con lo señalado en el artículo 80 ibídem.

Empero, no se logró comprobar ninguna de las anteriores circunstancias para presumir la intención de la parte actora de permanecer en España.

En todo caso, debe aclararse que, aunque se tuviera la ciudad de Jerez de los Caballeros en la comunidad autónoma de Extremadura en España como domicilio actual de la solicitante, no tiene ningún efecto variativo en la competencia del presente proceso, conforme al principio de la "*Perpetuatio jurisdictionis*".

Por todo lo anterior, se niega la solicitud de reconocimiento de domicilio alternativo.

En tercer lugar, dadas las circunstancias y por ser totalmente viable, se fijará fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la diligencia de posesión de curadora provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte solicitante.

**SEGUNDO:** Corregir el auto del 24 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte solicitante es Consuelo Rivera Sabas.

**TERCERO:** Negar la solicitud de reconocimiento de domicilio alternativo, por las razones aludidas en antecedencia.

**CUARTO:** Señalar el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), como fecha y hora escogida para realizar la diligencia de posesión de curadora provisional, que será celebrada de manera virtual.

**QUINTO:** Advertir a los interesados que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la diligencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

5.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario(a) de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3º del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

5.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

4.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

**SEXTO:** Poner de presente que, una vez llevada a cabo la diligencia de posesión de curadora provisional, la secretaría debe reingresar el expediente al despacho para decidir si se fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial o se decide sobre las pruebas solicitadas por la parte solicitante mediante auto previo para dictar sentencia anticipada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

LJM

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf64b7d61322f2340363835841db8331109c49f796e0890fe834fccbf692bbe**

Documento generado en 13/07/2023 05:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**